Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 250-16-SEP-CC

CASO N.º 1441-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el embajador Abelardo Posso Serrano, el 4 de septiembre de 2014, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 11 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1441-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 30 de septiembre de 2014, emitió un auto mediante el cual dispuso que la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, remita a la Corte Constitucional el expediente completo de la causa que sigue por silencio administrativo el señor Abelardo Posso Serrano, en contra del ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Posteriormente la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 26 de marzo de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1441-14-EP por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyéndose así, la Corte Constitucional del Ecuador con su primera renovación.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 29 de abril de 2015, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 23 de junio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso la notificación a las correspondientes partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

El señor embajador Abelardo Posso Serrano, el 4 de septiembre de 2014, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

En la citada demanda, el compareciente señala en lo principal, que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó sin motivación el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 16400-2007.

Lo anterior en tanto, según arguye el accionante, toda la argumentación de la sentencia reconoce que existió una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, no obstante, la Sala vulnerando el debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, sin motivación alguna dejó de casar la sentencia.

Además, sostiene el actor que la Sala reconoce para la ejecución de la vía judicial del "... silencio administrativo el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el establecido en la última parte del inciso segundo del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir cinco años", sin embargo, al momento de resolver a pesar de reconocer la

casual de falta de aplicación de una norma de derecho, resuelven negar el recurso de casación.

Respecto a este último punto, se señala que la Sala no analizó la causal de falta de aplicación de normas de derecho, aun cuando reconoció que no se aplicó el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto por un error tipográfico en el escrito en que se interpuso el recurso de casación, el accionante confundió la causal tercera con la causal primera.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Abelardo Posso Serrano se desprende que la alegación principal de derechos constitucionales se enfoca en el derecho al debido proceso específicamente en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, y por conexidad el derecho contenido en el artículo 169 ibidem que establece la prohibición de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

Así, la pretensión del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala textualmente:

> Por todos los argumentos expuestos, solicito que de conformidad con el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deje sin efecto LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL de 18 de agosto de 2014 y que en Sentencia la Corte Constitucional reconozca el derecho que me asiste a que me pague la remuneración que me correspondía percibir como Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto ha quedado demostrado que el tiempo para reclamar mis derechos era de 5 años y no de 90 días, y que en efecto operó el Silencio Administrativo Positivo sin ningún tipo de renuncia de mi parte a mis derechos, conforme se reconoce en la parte argumentativa de la sentencia de casación.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada consiste en la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, que en lo principal, expresa:

> VISTOS: El Juez y la Jueza abajo firmantes avocan conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución Nº 044-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas Nº 3-2013 de 22 de julio de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia así como del sorteo que consta en el proceso...
>
> III. MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS
>
> (...) b) Una vez revisada la sentencia impugnada, se puede observar que la ratio decidendi se circunscribe a la prescripción de la acción y caducidad del derecho del actor, sin embargo de lo cual, el fallo en su considerando TERCERO realiza un pequeño análisis respecto al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado invocado, que constituye una obiter dicta dentro de la sentencia que se recurre, en el cual se transcribe lo afirmado por el recurrente, quien había manifestado: "el término para responder su reclamo, presentado el 14 de febrero de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, venció el 9 de marzo de 2007; empero el Tribunal continua señalando: "entendiéndose por lo tanto que desde esta fecha, se produjo la aprobación de su petición por el silencio administrativo empezando al mismo tiempo a decurrir el término que tenía el actor para exigir, ya en vía administrativa, ya en vía jurisdiccional el cumplimiento de su derecho adquirido. Mas en lugar de ello, tácitamente renunciando a este derecho adquirido..." Respecto a este tema en particular esta Sala Especializada considera, que el Tribunal A quo no puede asimilar como una renuncia tácita, la presentación de ningún tipo de escrito por parte de los administrados... De lo expuesto, esta Sala concluye que si bien es cierto, que existió errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, respecto al punto analizado, sin embargo, la sola alegación y admisión de la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización no son suficientes, para poder casar la sentencia, ya que no constituye en tema decisorio dentro de la sentencia recurrida, como ya se ha afirmó *ut supra*...
>
> Por otra parte, esta Sala Especializada considera que el recurrente equivoco la causal, al invocar falta de aplicación de artículo 65 ibídem, dentro de la causal tercera, la cual fue desechada mediante auto de 24 de octubre de 2011, las 15h20, emitido por el Tribunal de Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por lo que esta Sala no puede realizar análisis al respecto.
>
> IV. DECISIÓN
>
> Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente:

SENTENCIA

Desecha el recurso de casación interpuesto.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

El 5 de julio de 2016, la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo y Pablo Tinajero Delgado, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentaron un informe de descargo en el que señalaron en lo principal, que la sentencia de casación impugnada fue dictada con la debida motivación conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento los jueces nacionales que la suscribieron por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escritos el 5 de mayo y 6 de octubre de 2015, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra de fojas 18 a la 21 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas normativas que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías institucionales, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, y finalmente, las garantías jurisdiccionales, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los derechos alegados como vulnerados por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el

análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El señor Abelardo Posso Serrano, el 4 de septiembre de 2014, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, por medio de la cual sostiene que la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos.

En tal sentido, en relación al derecho invocado el accionante señala expresamente en su demanda que: "En el presente caso, la sentencia de 18 de agosto de 2014, viola mi derecho al DEBIDO PROCESO (Art. 76 de la Constitución numeral 7 literal l) ya que la argumentación del fallo no concuerda con la resolución que carece de motivación), se me DENIEGA JUSTICIA"[1].

Con tales consideraciones, previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado a la luz de los principales argumentos del accionante, resulta fundamental establecer cuál es el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso que establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

Así, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de ésta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

[1] Página 14 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las juezas y jueces deben motivar debidamente sus resoluciones, insistiendo en que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, sino que a través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga.

En el Derecho Internacional de los derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "... es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", y que el deber de motivar las resoluciones constituye "... una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía de la motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto, es menester analizar la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a la luz de los tres parámetros descritos, con la finalidad de determinar si existió o no la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme ha sido argumentado por el accionante.

Razonabilidad

El primer estándar constitucional denominado razonabilidad, se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o

jurisprudenciales, que guarden pertinencia con la acción puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional cuya providencia ha sido cuestionada. Lo que está relacionado con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión.

En base a esta concepción, es oportuno señalar inicialmente que la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue dictada en razón de un recurso de casación presentado por el ahora accionante, en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito dentro del juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 16400-2007.

En este contexto, del análisis que realiza la Corte Constitucional respecto del fallo impugnado, se advierte que el mismo se encuentra dividido en cuatro acápites: antecedentes, argumentos que considera el tribunal, motivación y resolución del problema jurídico y decisión.

En el apartado "antecedentes" se observa el resumen de las alegaciones del recurrente, señalando en lo principal, que: "El embajador Abelardo Posso Serrano, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación,[2] en lo referente a la causal tercera, invoca falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...) Respecto a la causal primera, invoca errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado...".

Posteriormente se agrega que la Corte Nacional de Justicia en el auto del 24 de octubre 2011, aceptó a trámite el recurso interpuesto únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por reunir los requisitos de oportunidad, admisibilidad y procedencia. Vale destacar que en la citada providencia la Sala determinó que el recurrente fundamentó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que tal norma refiera a la valoración de la prueba, por lo que aceptó a trámite el recurso interpuesto exclusivamente, respecto a la causal primera del artículo 3.

De esta manera, la Sala de Casación fundamentada en el escrito de interposición del recurso, sustenta con las disposiciones legales pertinentes –causales primera y

[2] Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
(...)
3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

tercera del artículo 3 de la Ley de Casación– la delimitación del universo de análisis del recurso de casación en el caso concreto, señalando expresamente que éste se restringirá al examen de la causal primera del artículo 3 de la citada norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado que trata del derecho de los administrados a presentar reclamos, solicitudes o pedidos y a que estos sean resueltos en un término no mayor a 15 días.

Lo anterior, es ratificado en el siguiente apartado denominado "argumentos que considera el tribunal", dentro del cual se determina como el problema jurídico a resolver: "¿El fallo recurrido incide en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado...? Finalmente, en el acápite en que consta la motivación y resolución de dicho problema jurídico, se evidencia que los jueces de casación ciertamente efectúan el examen del recurso sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en relación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Por tanto, resulta claro que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que resuelve el recurso de casación, identifica las disposiciones legales en las que fundamenta sus razonamientos y decisión. De ahí que se satisface adecuadamente el requisito de razonabilidad que demanda el principio de la motivación.

Lógica

El segundo estándar constitucional, refiere a la estructura lógica de las resoluciones, es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre éstas y la conclusión; así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó.

Para efectos de determinar si la sentencia que se impugna fue emitida o no de forma coherente, es preciso manifestar que la motivación de dicho fallo inicia indicando como premisa que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación establece: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva" y que el análisis de la Sala se centrará exclusivamente en la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, conforme fue alegado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Mientras que la segunda premisa refiere que dentro del marco del análisis establecido, el juez *a quo* considera de forma errada que los escritos presentados por el recurrente al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para solicitar su pronunciamiento respecto de su pretensión, según exige el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, constituyen una renuncia tácita de su derecho.

Así, el argumento en la sentencia *sub examine,* señala textualmente:

> Respecto a este tema en particular [artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado] esta Sala Especializada considera, que el Tribunal A quo no puede asimilar como una renuncia tácita, la presentación de ningún tipo de escrito por parte de los administrados, ya que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que es un absurdo decir que las sucesivas comunicaciones constituyeron una renuncia tácita...

Finalmente, como conclusión la Sala asegura que no obstante lo indicado, el análisis del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado resulta ser una *obiter dicta* dentro de la sentencia recurrida, debido a que la *ratio decidendi* de la misma, se circunscribió a la prescripción de la acción y caducidad del derecho del actor, de manera que si bien identificó una errónea interpretación, no procede la concesión del recurso de casación, en tanto aquello no constituye el tema decisorio dentro de la sentencia recurrida.

En relación a la vinculatoriedad de las *obiter dicta* vale destacar que éstas constituyen todas aquellas reflexiones adelantadas por el juez al motivar su fallo, pero que no son necesarias a la decisión, por el contrario, la *ratio decidendi* comporta "... la parte medular y fundamento principal de una decisión o resolución adoptada por el juez, adquiriendo por ende el carácter de precedente y por tanto, la parte que obliga a su ejecución y cumplimiento, y sin la cual, una sentencia pierde o carece totalmente de sentido o lógica"[3].

Con tal aclaración, vale decir que el recurso de casación constituye un recurso extraordinario y formal cuya decisión del órgano jurisdiccional competente, está sujeta exclusivamente a las causales invocadas por la persona que recurre, evitando así, dejar la resolución del recurso a la libre interpretación del juzgador. En otras palabras, el juez debe contrastar la causal pertinente a la luz de las principales alegaciones del recurrente frente al razonamiento central de la sentencia objeto del recurso, circunstancia que dota a la casación de su carácter

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 029-15-SIS-CC, caso N.º 0019-12-IS.

formal.

Así, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar en su sentencia N.º 036-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0610-14-EP, que "... el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interpretación, por lo que el órgano de casación debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos".

En el mismo sentido, este Organismo ha indicado en su sentencia Nº 019-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0542-15-EP:

> En tal virtud, en función del carácter excepcional del recurso, el mismo tiene condicionamientos estrictamente determinados en la Ley de Casación y en la normativa que regula la materia sobre la cual se propone. Sin embargo, su carácter estricto no se agota en la presentación, sino además dentro de su procedimiento, ya que los jueces nacionales tienen un marco de actuación preestablecido que atiende no solo al recurso en general, sino además al momento dentro del cual se encuentran actuando.

De esta manera, en el recurso de casación el universo de análisis se restringe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como a lo señalado por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Así, en el caso concreto, la Sala asegura que efectivamente existe una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, pero afirma que esta interpretación dentro de la sentencia recurrida no es mas que una *obiter dicta*, es decir un dicho de paso, en tanto constituye un comentario secundario que carece de fuerza vinculante.

De ahí que el razonamiento de los jueces casacionales no resulta incongruente, debido a que la decisión del asunto sometido a su conocimiento, no podía fundamentarse en una observación complementaria contenida en la sentencia, dejando de lado el análisis del principal argumento jurídico del fallo.

Por otro lado, señala el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la Sala de casación obvió considerar además el análisis de la falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto por un error tipográfico en el escrito de interposición del recurso de casación, se incurrió en una confusión entre la causal tercera y la causal primera de la Ley de Casación.

Al respecto, vale insistir en la rigurosa formalidad del recurso de casación tanto para los jueces que no pueden interpretar más allá de lo dicho por las partes, así como para el recurrente que debe expresar con claridad la causal que invoca para

el respectivo análisis, lo que comporta que el casacionista fundamente de la manera más prolija el recurso presentado. Por tal razón, la Corte Constitucional ha sido clara al establecer en su sentencia Nº 011-16-SEP-CC, emitida dentro del caso Nº 1701-12-EP, lo siguiente:

> De lo anotado se desprende que el legitimado activo al formular su pretensión no ha observado la jurisprudencia constitucional y legal que de manera clara señala que el recurso de casación es un remedio procesal que exige un riguroso formalismo, y que es insuficiente la sola invocación de las causales del artículo de la Ley de Casación, para que el mismo prospere en razón de que la característica de rigidez formal de este recurso exige al casacionista el fundamentar de la manera más prolija el recurso presentado, de forma tal, que las causales invocadas se encuentren debidamente inteligenciadas, lo cual permitiría a los juzgadores el pronunciarse jurídicamente respecto de la controversia sometida a su conocimiento.

En suma, se advierte que las premisas antes detalladas de la Sala de casación guardan conformidad con la conclusión que derivó en la decisión final, esto es, de la confrontación de la casual invocada por el recurrente –causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación– respecto de la aplicación de la norma alegada por parte de los jueces *a quo* –artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado– a la luz de la *ratio decidendi* del fallo, se traduce efectivamente la imposibilidad de reformar una sentencia sobre la base de un criterio emitido por la autoridad jurisdiccional como *obiter dicta.*

Por lo tanto, la conclusión a la que arribó la Sala luego del análisis de la aplicación del artículo 28 en el fallo recurrido, a la luz de la pertinente causal, deriva de un razonamiento congruente y con una carga argumentativa suficiente y coherente. De ahí que la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, cumple con este parámetro.

Comprensibilidad

El tercer estándar constitucional refiere a la comprensibilidad de las decisiones judiciales, es decir, la claridad en el lenguaje que se utilizó con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto. En este sentido, se advierte que en la sentencia impugnada las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o que deriven en un texto ininteligible.

No obstante a lo anterior, vale decir que la Sala de Casación utilizó dos palabras relacionadas a la técnica jurídica, que son *obiter dicta* y *ratio decidendi,* que si

bien pueden resultar desconocidas para quienes no se encuentran en el campo del derecho, en el contexto de la sentencia derivan en expresiones de fácil interpretación.

Además, la sentencia analizada, conforme consta *ut supra,* se encuentra redactada de forma coherente respecto de la debida conexión entre premisas y conclusión, de lo que resulta una decisión capaz de transmitir por lógica y lenguaje las razones que la fundamentan, por consiguiente, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En consecuencia, del examen que la Corte Constitucional ha realizado en el caso concreto referente a la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, se advierte que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por tanto, es una decisión que garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual este Organismo no evidencia vulneración a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/djs/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1441-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CASO Nro. 1441-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de agosto del 2016, a los señores: Abelardo Posso Serrano en la casilla judicial **5921** y correos electrónicos jose.ontaneda17@foroabogados.gob.ec; ana.posso17@foroabogados.gob.ec; luis.riofrio17@foroabogados.gob.ec; Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la casilla constitucional **273**, casilla judicial **1679** y correos electrónicos lcano@cancilleria.gob.ec; dmorae@cancilleria.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018; y el primero de septiembre del 2016** a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 4482-CCE-SG-NOT-2016, SECRETARÍA DEL Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 mediante oficio 4483-CCE-SG-NOT; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/s v g

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.463

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS "SUCRE"	329	0100-11-IS	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0100-11-IS	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273	1441-14-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1441-14-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA	451	1311-15-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	097	0908-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0908-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 7 **(siete)**

QUITO, D.M., 31 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 AGO. 2016
Hora: 15:35
Total Boletas: 7

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2016 11:32
Para: 'jose.ontaneda17@foroabogados.gob.ec'; 'ana.posso17@foroabogados.gob.ec'; 'luis.riofrio17@foroabogados.gob.ec'; 'lcano@cancilleria.gob.ec'; 'dmorae@cancilleria.gob.ec'
Datos adjuntos: 1441-14-EP-sent.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.540

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Abelardo Posso Serrano	**5921**	**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**	**1679**	**1441-14-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
Juan Oswaldo Miranda Santos	**4215**	Rosa María Castro Mayorga	**1693**	**1311-15-ep**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
Jorge Heriberto Álvarez Carvajal	**4811**			**0908-12-EP**	**SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016**

TOTAL DE BOLETAS: (5) CINCO

QUITO, 31 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

sbdictos
15h45
31-08-2016
AS MG

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AZUAY
JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL
ADMINISTRATIVA
01/09/2016
12H35

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4483-CCE-SG-NOT-2016

Señores secretario/a
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1441-14-EP**, presentada por el embajador Abelardo Posso Serrano. (Referencia juicio de ejecución de silencio administrativo 17801-2007-16400-DCV). de igual manera devuelvo el expediente original constante en un cuerpo con 273 fojas y dos expedientes administrativos constantes en 806 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4482-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1441-14-EP**, presentada por el embajador Abelardo Posso Serrano. (Referencia juicio de ejecución de silencio administrativo 16400-2007). de igual manera devuelvo el expediente original constante en 60 fojas de casación.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por:
Fecha: 1-09-2016
Hora: 11h53
Quito Ecuador